

En la ciudad de General Roca, a los 23 días de febrero de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "BENITO, HECTOR ARTURO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (Expte.nº A-2VR-12-C2018), venidos del Juzgado Civil Nº Veintiuno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SEÑOR JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los autos al acuerdo a los efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 07/07/2021 por las demandadas "GRAFF SCHWERDT AUTOMOTORES S.A.?" y "CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", respectivamente con fechas 26/07/2021 y 30/07/2021, siendo concedidos los mismos con fecha 05/08/2021.

2.-Versa la causa sobre el sistema protectorio del consumidor en virtud del contrato de ahorro previo celebrado entre la actora y la demandada "CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" atribuyendo responsabilidad solidaria a la restante accionada. En dicho marco la accionante solicita entrega del vehículo que se le adjudicara, la privación de uso, el daño moral y el punitivo, haciéndose lugar a la demanda en su mayor extensión.

3.-Tal como reiteradamente viene exponiendo mi colega Dr. Martinez con meridiana claridad, ?siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en la expresión de agravios y su contestación, remitiéndome a la lectura de los respectivos escritos, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante.Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos y haciéndome eco del reclamo cada vez más generalizado respecto de las sentencias que por su extensión dificultan hasta la labor de los profesionales, desalentando además la lectura de quienes consultan diaria o periódicamente las publicaciones de las listas de despacho para conocer los criterios del

tribunal. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia. La extensión del escrito de expresión de agravios y su contestación, torna absolutamente desaconsejable y hasta imposible con el cúmulo actual de expedientes que ingresan para tratamiento al tribunal, transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en ellos, por lo que he de remitirme a la lectura de dichas piezas, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante?.

En adición a lo expuesto, agrego que la síntesis es una praxis por la que debemos bregar incansablemente todos los operadores importando esa manifestación la debida autocrítica de mi parte al respecto.

Con dicho alcance y limitación paso a enumerar sintéticamente los agravios esgrimidos por las apelantes.

4.-La demandada ?CIRCULO? en un -a mi juicio- muy extenso escrito recursivo introduce con fecha 17/08/2021 los siguientes agravios:

4.1.-En su primer agravio refiere a lo que considera como un análisis parcializado de la prueba e inexistencia de incumplimiento contractual de CISA.

Manifiesta básicamente que no hubo incumplimiento contractual de su parte, que luego de la adjudicación que se dio por caída hubo varias adjudicaciones más a favor del actor, y que es éste quien ha incumplido sus obligaciones para el pedido de unidad.

Indica que el actor no cumplió con los requisitos mencionados en la cláusula 16, por lo que no ingresó una nota de pedido de la unidad correcta no habiendo la magistrada valorado: los motivos por los cuales dicha adjudicación fue dada de baja; que el actor se negó a suscribir una nueva nota de pedido, a pesar de saber que la adjudicación había sido dada de baja y que debía cumplir con los requisitos de la cláusula 16; el hecho de que el plan del actor fue adjudicado en una gran cantidad de oportunidades.

En cuanto a las causas de rechazo de la nota pedido de unidad refiere: falta de sello del concesionario/aclaración de firma del concesionario titular y falta de anexo datos impositivos; falta anexo datos impositivos; modelo discontinuado por cambio de versión/nueva gama. Menciona que el rechazo del pedido de unidad es válido porque se estaba solicitando a CISA la entrega de una unidad que esta discontinuada.

Agrega que, al anular la baja del pedido de unidad, debería haberse sentenciado la entrega del vehículo discontinuado. Sostiene que no se ha valorado la conducta del actor quien estaba en conocimiento de que el pedido de su unidad había sido rechazado, lo que se reconoció en la demanda y en la prueba confesional. Apunta a que el plan fue

varias veces adjudicado y el actor no cumplió con el pedido de unidad.

Alega la falta de fundamentación de la sentencia.

4.2.-En su segundo agravio refiere que no ha condenado a la actora a integrar el 30% prevista en el contrato, 2% en concepto de derecho de adjudicación (cláusula 4 inc. c) y gastos de patentamiento y flete. Reconoce que el único derecho que le asiste al actor es la devolución del haber neto, actualizado desde la fecha de su liquidación, junto con el reintegro del monto de licitación, con intereses desde la fecha de su depósito que el actor jamás se avino a requerir.

Agrega que se ha eximido al actor de pagar los conceptos derivados de sus obligaciones ordenándose abonar solo los gastos que impliquen su retiro, siendo que hay gastos que ni siquiera pagó en el año 2017. En cuanto a la suma abonada en concepto de licitación, hace la distinción respecto del monto a abonar por el 30% del valor del vehículo indicando que conforme la cláusula 13 del contrato la suma licitatoria es una suma que los adherentes ofertan a CISA para participar de las adjudicaciones mensuales resultando adjudicado quien realice la oferta de mayor valor imputándose luego esa suma a las cuotas a devengarse.

4.3.-En su tercer agravio cuestiona la procedencia del daño moral basando la misma en lo que considera un endeble e irregular dictamen pericial psicológico que carece de rigor científico, entendiendo que el actor no ha sufrido daño alguno.

Luego efectúa diversas consideraciones respecto de las deficiencias del referido dictamen realizando una verdadera impugnación del mismo siendo a su juicio la única prueba en que se funda la condena.

4.4.-En su cuarto agravio ataca la procedencia del daño punitivo. Aduce que para la procedencia del mismo debe acreditarse el incumplimiento de gravedad, el daño padecido, el beneficio económico que le reportaría su parte y que este último fuera más alto que el costo de reparar el daño y entiende que la sentencia carece de fundamentación para esa condena.

Reitera una vez más que no han existido incumplimientos de su parte y si del actor.

Concluye en que la cuantía del rubro no guarda relación ni con el reclamo efectuado ni con la prueba producida.

4.5.-En su quinto agravio referido a la cuantificación del daño moral y el punitivo aduce la violación de la congruencia y la indebida aplicación de intereses sobre el rubro del daño moral, otorgando cinco veces más de lo reclamado por el primero y casi nueve veces más que lo demandado por el segundo.

Con respecto a los intereses del daño moral refiere que existe una contradicción entre condenar al pago de una suma actualizada el momento de la sentencia y luego además adicionarle intereses desde el momento de la adjudicación.

4.6.-En su sexto y último agravio menciona que no habiendo cumplido el actor con las obligaciones que se encontraban a su cargo para recibir el automotor no comenzó a correr el plazo otorgado a su parte para su entrega siendo improcedente la aplicación de la multa contractual.

Luego sostiene que no puede extenderse los efectos de una cláusula penal más allá de los límites impuestos por ella, aduciendo por último la existencia de una punición excesiva en los términos del art. 1714 del CCyC.

5.-La actora procede a dar responde a esa pieza recursiva con fecha 23/08/2021.

Inicialmente propicia que se declare su deserción por no alcanzar el estándar del art. 265 del CPCyC.

Luego menciona que habiendo sido adjudicado en 2017 y casi cinco años después se encuentra sin el vehículo habiendo abonado todas las cuotas, alegando la conducta meramente dilatoria de la recurrente.

Indica que la accionada en un obrar incongruente le informó la baja del plan y luego de ello de una nueva adjudicación.

Con referencia al daño moral aduce que se encuentra debidamente acreditado con el informe psicológico y con referencia al punitivo que es notoria la indiferencia con que ha obrado la recurrente siendo su conducta calificable como dolo o culpa grave. Luego y con relación a la congruencia entre lo reclamado y lo condenado indica que debe computarse el transcurso del tiempo y los efectos inflacionarios que desvalorizan nuestra moneda.

Por último, colaciona precedentes de este tribunal para justificar la cuantificación del daño punitivo.

6.-La demandada ?GRAFF? incorpora sus agravios con fecha 26/07/2021.

6.1.-En su primer agravio impugna el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva manifestando que no existe relación alguna entre el actor y su parte.

Alega que no ha sido acreditado el profuso intercambio comunicacional vía correos electrónicos, ni su contenido, ni su recepción por su parte. Dedicando luego varios párrafos a impugnar el valor probatorio de los dictámenes periciales informáticos, sosteniendo que no se ha acreditado de que equipo y cuenta (dirección IP) se han enviado los correos ni que los correos que se le atribuyen le pertenezcan.

Apunta que el primer informe pericial menciona la imposibilidad de corroborar la existencia de correos electrónicos, y el segundo informe pericial habría sido efectuado sobre la computadora del actor, y se limita a relatar el contenido de los supuestos correos electrónicos que el actor acompañó en su demanda.

Alude a la falta de fundamentación de su condena.

6.2.-En su segundo agravio cuestiona que la condene a la entrega de un vehículo, siendo la administradora del plan la única obligada a dicha entrega y mencionando que esa obligación es, para su parte, de cumplimiento imposible.

6.3.-En su tercer agravio cuestiona que se la condene a abonar las indemnizaciones dispuestas en la sentencia. Luego menciona que ninguno de los daños ha sido acreditado cuestionando el valor probatorio de la pericial psicológica.

Por último, imputa incongruencia entre la cuantificación de los daños en la sentencia y los montos reclamados por el actor.

6.4.-En su cuarto agravio arremete en cuanto a la condena al pago de la multa contractual, respecto de un contrato del que resulta ajena, entendiendo que la sentencia se expide extra petita.

6.5.-Por último, impugna la imposición de las costas a su cargo, entendiendo que debe rechazarse la demanda a su respecto y condenar en costas a la actora.

7.-La actora responde los agravios con fecha 11/08/2021.

Inicialmente propicia que se declare su deserción por no alcanzar el estándar del art. 265 del CPCyC.

Luego indica que de la documental aportada por CISA surge que todas poseen el sello de la recurrente por lo cual todo el legajo del actor se encontraba en esa concesionaria.

Luego aduce que su intervención y el intercambio de correos se encuentra reconocido expresamente por su propio consorte de causa. Por otra parte asevera que de las periciales informáticas surge acreditado que los tres correos electrónicos que se le atribuyen pertenecían a empleados de su dependencia.

Alega que por aplicación del art. 40 LDC en caso de daños a consumidores se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria extensiva a toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes y servicios.

Con respecto al tercer agravio reitera los conceptos expuestos al contestar el traslado del recurso de CISA.

8.-Pasan los presentes para resolver con fecha 14/09/2021 practicándose el sorteo inicial con fecha 01/10/2021. Luego, abierta la instancia conciliatoria y no arrojando resultado

se reanudan los plazos con fecha 10/12/2021.

9.-Ingresando al tratamiento de los recursos lo haré en conjunto para ambos recurrentes.

9.1.-Iniciaré tratando el primer agravio de CISA, quien manifiesta que su parte cumplió todas las obligaciones y por el contrario el actor resultó reticente en dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato de ahorro previo.

Según la mentada cláusula la administradora posee un plazo de cincuenta (50) días para la entrega del bien adjudicado, plazo que se contará a partir de la entrega por el suscriptor de la nota de pedido y la documentación allí exigida. Se dispone que si el cliente no hubiere presentado la documentación requerida mediante la confección de la nota de pedido a la administradora será intimado para su presentación en el plazo de diez (10) días más bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación, plazo que puede extenderse a pedido de adherente por otros quince (15) días adicionales. El adherente deberá previo a la toma de posesión cumplir con los siguientes recaudos: a) pago de la tasa de inscripción contrato prendario, patente, gastos y honorarios de gestoría y demás tasas, impuestos y gastos que establezcan las normas; b) suscripción del contrato prendario gravando el bien retirado en primer grado por el importe de las cuotas a devengarse a favor de la administradora; c) contratación de un seguro en los términos del art. 20 (aseguradora de la lista propuesta por la administradora); d) pago del derecho de adjudicación previsto en el cláusula 4 inc. c) (2 %); e) ofrecimiento de un codeudor solidario. El adherente o el codeudor deberán acreditar una solvencia del doble del monto de las cuotas adeudadas disponiéndose allí como debe obrar en caso de resultar o no propietario.

En dicha cláusula se lee: "El cliente deberá presentar en el concesionario la documentación requerida al aceptar la adjudicación, mediante la confección de la nota de pedido. Si el adherente adjudicatario no ha presentado la totalidad de la documentación referida en el plazo establecido en la Cláusula 15, será intimado por el término de 10 (diez) días más, bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación y proceder de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 14" Una vez que el adherente adjudicatario presenta la documentación que conforma la carpeta de crédito, el concesionario interviniente tiene 3 (tres) días hábiles para remitirla a la Sociedad Administradora, quien en el término de 72 hs. notifica al adherente de la aceptación o rechazo de la misma. En el caso que la Sociedad Administradora rechazara la carpeta de crédito, intimará al Adherente Adjudicatario a cumplir los requisitos solicitados en el plazo de 15 (quince) días bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación y proceder de

acuerdo con lo establecido en la Cláusula 14?.

Conforme surge de la documentación obrante en autos y que no ha sido desconocida, adjudicada la unidad por licitación, la nota de pedido de fecha 04/04/2017 con fecha de recepción 10/04/2017 (ver fs. 258) resultó rechazada por CISA con fecha 19/04/2017 (fs. 257) por las siguientes razones: carpeta de crédito rechazada y falta anexo de facturación/impositivo/gastos de entrega.

Dable es apuntar ante este primer rechazo la deficiencia de la información brindada por la administradora al mencionar que la carpeta de crédito ha sido rechazada más sin precisar por qué razones, de modo de permitirle al actor adecuar la misma. Es más, del intercambio de correos entre el actor y el personal de la concesionaria no surge en modo alguno que haya sido debidamente informado acerca de las eventuales razones del rechazo de la carpeta de crédito. La otra cuestión que se menciona es la falta del anexo de facturación/impositivo/gastos de entrega. Sin embargo, de la propia documentación aportada por CISA (ver fs. 237/239, 240, 241, 250) surgen cumplimentados por el actor esos anexos (anexos con Datos para Facturación y Patentamiento, DDJJ de datos impositivos y Anexo gastos de entrega, todos los instrumentos suscriptos por el actor con fecha 27/06/2016) indicándose además en la nota de pedido como condición fiscal, consumidor final.

Reingresada esa nota de pedido con fecha 02/05/2017 (ver fs. 260) se consigna en la parte superior en letra manuscrita ?NO indica condición fiscal?, pese a surgir de la misma -como ya he dicho- la mentada condición. Nuevamente es rechazada mediante nota de fecha 08/05/2017 por las siguientes razones: falta anexo datos impositivos y no indica condición fiscal. Como ya lo he dicho de la propia documentación aportada por CISA surgen cumplimentados por el actor esos anexos indicándose además en la nota de pedido como condición fiscal, consumidor final.

Por fin se da ingreso a la nota de pedido de fecha 15/04/2017 con fecha 23/05/2017 la que resulta nuevamente rechazada por la siguiente razón: modelo discontinuado por cambio de versión nueva gama C3 90 FEEL.

Respecto de este último rechazo, como ha sido reconocido por la actora, la administradora mediante nota de fecha 17/04/2017 (fs. 9) le notificó que se había discontinuado el modelo contratado (CS 90 FEEL) siendo reemplazado por el modelo C3 VTI 115 FEEL existiendo una diferencia de precio entre uno y otro de \$ 12.000.- (\$ 335.000.- - \$ 323.000.-) indicándole que de conformidad a la cláusula 21 del contrato de ahorro previo la nueva versión se convierte en el modelo de ahorro de su plan. A más de

ello se consigna: ¿Asimismo, a partir del acto de adjudicación que se celebrará en el mes de mayo de 2017, su grupo comenzará a adjudicar unidades del modelo C3 VTI 115 FEEL?

De lo expuesto surgen por lo menos dos conclusiones, la primera de ellas a mi juicio dirimente: en principio si la adjudicación del actor había sido en febrero de 2017 no le resultaba aplicable el cambio de modelo razón por la cual el tercer y último rechazo carece de todo fundamento; a todo evento y aun cuando consideráramos que resultaba aplicable el cambio de modelo a la adjudicación del actor tampoco resulta comprensible el porqué, realizada tal comunicación y no impugnada por el actor, no le informó ante la primera nota de pedido ni tampoco en la segunda el error respecto de la unidad pedida. Esto es, desde el inicio, eventualmente, debió advertirle esa circunstancia de modo de agilizar la entrega del vehículo. Desde esa perspectiva, el obrar de la recurrente parece más destinado a sorprender a su contratante que a facilitarle el acceso al bien objeto del contrato.

Culmina este equívoco derrotero con la carta documento que la recurrente remitiera al actor de fecha 19/07/2017 (fs. 263/264) en respuesta a su similar del actor de fecha 22/06/2017 por la que requería la entrega del vehículo (fs. 96/98) y mediante la cual, ante la intimación de su contratante contesta: ¿Por medio de la presente, en respuesta a su carta documento N° 828534381, informamos que el plan 9529-127 de su titularidad no ha cumplido con los requisitos de la cláusula XVI del contrato de adhesión, motivo por el cual se procedió a la baja de la adjudicación con fecha 26/06/2017. Le sugerimos que se acerque al Concesionario interviniente para su asesoramiento con respecto a los motivos?

Esto es, la recurrente procedió lisa y llanamente a invalidar la adjudicación sin efectuar las intimaciones previas que le exigía la propia norma que ha invocado una y otra vez en su defensa (cláusula 16). Pero además tampoco respetó los plazos que esa propia cláusula le impone para proceder a la aceptación o rechazo de las notas de pedido. En efecto dispone la misma: ¿Una vez que el adherente adjudicatario presenta la documentación que conforme la carpeta de crédito, el concesionario interviniente tiene 3 (tres) días hábiles para remitirla a la Sociedad Administradora, quien en el término de 72 hs. notifica al adherente de la aceptación o rechazo de la misma...?. Claro es, que ninguna de las demandadas dio cumplimiento a esos plazos. La primera nota de pedido fue confeccionada con fecha 04/04/2017 y la concesionaria recién la ingresó en la administradora con fecha 10/04/2017 expidiéndose esta última con fecha 19/04/2017; la

segunda reingresó el 02/05/2017 expidiéndose la administradora con fecha 08/05/2017; por último, la tercera fue confeccionada con fecha 15/05/2017 y la concesionaria recién la ingresó en la administradora con fecha 23/05/2017 expidiéndose esta última con fecha 05/06/2017.

Dable es consignar además la actitud nuevamente reticente en cuanto a la información indicándole que se acerque al concesionario a los fines de proceder a tomar conocimiento de los motivos de esa baja en lugar de informárselos en la mentada carta documento.

Por lo demás, resulta claro a tenor de lo dispuesto en la cláusula quinta que debió notificarle al actor en forma fehaciente la baja de esa adjudicación. En efecto, si a los fines de verificar el cumplimiento de los recaudos de la cláusula 16 la administradora debe intimar al adherente adjudicatario a cumplimentar los requisitos exigidos bajo el apercibimiento allí contenido, máxime debió notificar la baja dispuesta unilateralmente por su parte la que resulta ser la efectivización de ese apercibimiento con consecuencias mucho más gravosas para el consumidor adherente. Ello hace a una interpretación armónica y razonable del contenido contractual y de lo dispuesto en las mentadas cláusulas. En particular del contenido de la cláusula 5 surge que se entiende por notificación fehaciente la practicada por los medios previsto en los incisos a) (notificación personal o por escribano público), b) (telegrama colacionado), c) (telegrama con copia certificada y aviso de entrega), d) (carta con copia certificada y aviso retorno) y f) (carta documento).

En suma, de esta breve descripción, surge sin hesitación que la propia recurrente ha obrado sin informar debida y oportunamente al actor contradiciendo además su obrar lo dispuesto por las propias cláusulas predisuestas (arts. 984, 987 y cctes. CCyC) por su parte para rechazar las notas de pedido y luego dar de baja la adjudicación. Resulta insostenible su postura, siendo claro que ante la primera adjudicación debió entregar el vehículo, siendo su conducta la que impidió esa entrega.

En nada modifica lo expuesto las posteriores adjudicaciones por sorteo a que hace mención en su contestación de demanda, esto es la de fecha 15/08/2017 que anoticiara al actor mediante carta documento de fecha 24/08/2017 (ver fs. 265/266), la que refiere fue invalidada con fecha 27/11/2017 (luciendo ausente la intimación de la cláusula 16 y la notificación de esa baja al actor) y la de fecha 13/03/2018 respecto de la cual no existen constancias de su notificación fehaciente al actor en los términos de la cláusula 5 y la que -según relata la recurrente- se encontraba activa al momento de contestar la

demanda (17/05/2019, ver fs. 425 vta., párrafo tercero).

En efecto, si ninguna razón existió para no proceder por su parte a la entrega del vehículo ante la primera adjudicación una vez presentada la nota de pedido por el actor, ninguna incidencia poseen las adjudicaciones posteriores toda vez que la primera no debió darse de baja sino cumplimentarse.

El contenido del deber de información previsto en la norma consumeril (art. 4) y en el CCyC (art. 1100) ha sido bien delimitado por los autores Quaglia, Marcelo C. y Raschetti, Franco, al sostener: "II.2. La obligación de informar y su agravamiento: El deber de advertencia. La ya citada regulación vinculada a la información debe integrarse con los arts. 5° y 6° de la LDC. Dichas normas determinan que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios y si los mismos pueden suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos; entregándose un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Conforme lo expuesto, el cap. II de la ley 24.240 (integrado a través del llamado diálogo de fuentes con el art. 1100 del Cód. Civ. y Com.) vincula directamente la obligación de informar con la tutela de los intereses del consumidor, especialmente su salud e integridad física (todos bienes amparados directamente por el art. 42 de la CN), determinándose la aplicación específica de una obligación de informar agravada [que generalmente se plantea en la etapa precontractual (6)]: el llamado deber de advertencia. El mismo apunta a poner de relieve, por ej., características del bien, del servicio o de las condiciones en las cuales los mismos se comercializan, que pueden tornarlo peligroso para el adquirente o los usuarios (7). De esta forma se destaca que "la primera necesidad para preservar la seguridad de los consumidores es hacerles conocer los peligros que pueden presentar los productos y los servicios" (8). La exigencia de seguridad como mecanismo de evitación de daños se plantea así en nuestra norma (hoy expresamente a través del Cód. Civ. y Com.) en una clara concordancia con las nuevas tendencias en el derecho de daños, donde se procura prevenir el perjuicio más que repararlo. Estamos ante una manifestación típicamente preventiva de los riesgos (9). Asimismo, y entendemos que ello no resulta una cuestión menor, estas disposiciones se sustentan y avalan en cimientos tales como en el principio

de la buena fe, y varias de sus derivaciones (confianza, seguridad, etc.). De esta manera, tanto la obligación de seguridad, como el deber de advertencia que se consagran pueden demandarse en aras de la tutela de otros bienes, especialmente si los mismos también están expresamente reconocidos por el art. 42 de la CN, norma que ha sido calificada como directamente operativa (10). Conforme lo expuesto, la información y su obligación agravada en el deber de advertencia no solo procura tutelar la salud e integridad del consumidor, sino que también deberá amparar sus intereses económicos. En síntesis, la obligación de informar y sus derivaciones debe expandirse más allá de la tutela de la integridad y seguridad del consumidor, abarcando otros bienes dignos de amparo como lo es, por ej., la defensa de su patrimonio a través de la protección de sus intereses económicos: si el consumidor adquiere un bien con un determinado valor en el mercado, el proveedor deberá instruirlo para que mantenga y preserve el bien en dicho valor, debiendo advertirle los cuidados especiales que deberá llevar a cabo para evitar que el mismo se deteriore o su valor se vea afectado? (LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE CONSUMO. ALCANCES Y EXTENSIÓN -ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO-, Publicado en: SJA 20/05/2020 , 15, JA 2020-II, Cita Online: AR/DOC/3472/2019).

También se ha dicho: "Es probable que no exageremos si afirmamos que el deber de información es la columna vertebral del derecho del consumidor, dado que el proveedor tiene el monopolio de la información siendo quien concibe el bien o servicio a ser ofrecido, además de establecer las condiciones de comercialización. El consumidor por su parte solo puede tomar su decisión de manera absolutamente consciente si cuenta con toda la información necesaria, la que debe ser brindada de manera completa, asequible y gratuita. El legislador busca crear un piso mínimo de información que será reforzado por las normas aplicables a cada actividad en concreto...Esta obligación a cargo del proveedor adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental reconocido expresamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económica-jurídica que suelen tener los proveedores (12), siendo que "la decisiva gravitación del hecho de contar o no con la información debida se advierte al tomar conciencia del número de transacciones comerciales que tienen por objeto el tráfico de productos elaborados, cuya nota característica es ser el resultado de altas tecnologías de fabricación, que los hacen en mayor o menor medida complejos, y que son el fruto de una gran "acumulación de conocimientos". La doctrina acuerda que el deber de

información reconoce ciertas características (13), como ser los hechos susceptibles de influir sobre la decisión del consumidor, dado que configura un instrumento de tutela del consentimiento al otorgar a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración del contrato (14); los datos que hagan a la invalidez del contrato; los referentes a los vicios de la cosa; los relativos a la funcionalidad de la cosa o servicio; que la información que el prestador debe brindar es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; que el profano no tiene un derecho adquirido a la pasividad ni a un comportamiento que solo traduzca expectativas con relación al activismo del otro; y no se requiere intención, ya que el incumplimiento del deber de información es de carácter objetivo. Por su parte, esta trascendente carga no se extingue en la etapa precontractual sino también continúa vigente durante la ejecución del contrato, siendo que en el primer supuesto, la información debe versar sobre todas aquellas circunstancias que refieren a la prestación en sí y a las condiciones económicas y jurídicas de adquisición del producto o contratación del servicio, lo que tiende a facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido informado y por tanto plenamente eficaz. En el segundo caso se presenta como un efecto del contrato perfeccionado que apunta a que el consumidor o usuario pueda hacer valer sus derechos. En este último punto corresponde destacar que cuando se esté en conocimiento de la peligrosidad de un bien o servicio, deberá comunicarse inmediatamente tal circunstancia? (UN PASO ATRÁS EN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. LEY 27.250 MODIFICATORIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN GENÉRICO, Wajtraub, Javier H., Publicado en: LA LEY 14/07/2016 , 1,Cita Online: AR/DOC/2084/2016).

"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos" (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed, Buenos Aires, La Ley, 2009).

9.2.-Tampoco podrá receptarse el primer agravio vertido por la concesionaria recurrente y entiendo existe un obstáculo insalvable para su atención.

Resulta claro, del contenido de su presentación inicial (fs. 453/549), que más allá de sostener la ausencia de responsabilidad en modo alguno opuso con claridad la excepción de falta de legitimación pasiva ni como previa ni como defensa de fondo (más allá de consignarla en el título de la misma). El límite de la intervención de este tribunal está expresamente fijado por el art. 277 del CPCyC en tanto dispone con toda claridad: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia"?

La postura asumida por lo demás resulta una afrenta a la buena fe y el sentido común. En efecto, reconoce resultar concesionario oficial Peugeot Citroen, surge de la documental aportada por su consorte de causa que ha tenido activa intervención en la contratación celebrada desde el inicio, suscribiendo incluso (con firma y sello) la solicitud de adhesión (ver fs. 217/218 documentación adjuntada por administradora) interviniendo toda la documentación con su sello, obrando en el contrato o solicitud de adhesión el código del concesionario (3768) interviniente, concesionario que a lo largo del contrato es mencionado en reiteradas oportunidades (por caso, cláusulas 16, 29) imponiéndole obligaciones tal como -por caso- como hemos visto en el punto anterior respecto del plazo para elevar las notas de pedido a la administradora.

Es que los clientes carecen de la posibilidad de adquirir los planes de la administradora, obviando la relación con la concesionaria, con lo cual se la coloca ante los adquirentes como la cara visible de aquélla, conforme fuera el último eslabón de una cadena coordinada e indisoluble. Resulta obvio entonces que ninguno de los dos codemandados (administradora y concesionario) puede desligarse del otro al momento de responder frente a la actora.

A esta altura de los acontecimientos, sostener que resultan un tercero ajeno a la relación contractual entablada por el actor con la administradora resulta una afrenta a la inteligencia, un palmario desconocimiento a los criterios imperantes en jurisprudencia y doctrina, pacíficos y reiterados, además de una infracción al deber de buena fe y colaboración que debe prestar en un proceso en el que se encuentran involucrados los intereses de un consumidor. Los concesionarios son también parte de la red de comercialización por medio de los planes de ahorro, lucrando además con esa intervención.

Resulta asimismo a mi juicio insostenible la postura asumida respecto de los correos adjuntados por el actor en su demanda y que demuestran, también, la profusa intervención de su parte. En efecto, como se ha acreditado se trata de correos emanados

de personas que han trabajado en esa concesionaria (ver pericia informática en extraña jurisdicción fs. 675/676) siendo dable consignar la nula colaboración de la misma con esa prueba manifestando que no se podía acceder a ellos toda vez que se trataba de correos personales de sus dependientes. ¿Es razonable sostener tamaño dislate frente a la introducción en cada dirección de correo electrónico de la palabra citroen (tomasgalgancitroen@gmail.com , daianaseitzcitroen@gmail.com y ccentannicitroen@gmail.com) ?

Su postura irrazonable, reticente, de nula colaboración con la obtención y procura de la prueba, me convence de su improcedencia y de su ausencia de razón. Ciertamente es además que no advierte que su condena proviene de la solidaridad que impone el régimen consumeril, sin importar precisamente haber tenido específicamente intervención (que además la tuvo) en la relación con el actor. Forma parte de la red de contratos y vinculaciones que se generan al suscribirse un contrato de ahorro previo.

Por último, no se advierte que el concesionario al contestar la demanda haya cuestionado, del modo en que ahora lo hace, la aplicación en autos del régimen legal de solidaridad previsto en el estatuto del consumidor en su art. 40 el que además ha sido expresamente invocado al demandar (ver punto IV último párrafo), por no tratarse - según su parecer- del daño ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa.

Como ha sido dicho por reconocida doctrina ?En el proceso las partes tienen el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y a colaborar con el juez para asegurar los resultados inherentes a su función, razón por la cual debe soslayar cualquier actitud que pueda resultar reticente, aun cuando se cobije en principios y presupuestos formales? (Temeridad y malicia en el proceso, Osvaldo Alfredo Gozaini, Rubinzal Culzoni Editores, Capítulo II, punto 5, El principio de moralidad; <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Temeridad-y-malicia-en-el-proceso.pdf>, pag. 20).

Precisamente en la obra antedicha, disponible en la web, en su capítulo V titulado ?Conducta procesal indebida?, se exponen esas conductas con meridiana claridad:

?2.2 Conducta dilatoria. Con la celeridad en el proceso, se vincula la calidad de la conducta dilatoria. Si recordamos el nuevo cuadrante de las obligaciones de las partes en el proceso, y nos detenemos en la colaboración que han de prestarse, podemos deducir que es deber de aquéllas la aceleración e impulso constante de la controversia, tendiente a que la labor judicial se desenvuelva en el menor número de actos (principios de economía y concentración) (pág. 35)...2.3 Conducta temeraria. Esta se trasunta

cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se puedan alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad (pág. 37)...2.4 Conducta maliciosa. La malicia, como hemos dicho, se ve insistentemente vinculada con la demora intencional, sea a través de modalidades obstruccionistas, o de peticiones retardatarias, de manera que su relación principal se encuentra referida al comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales utilizándose, así, el proceso en contra de sus fines, obstruyendo su curso y en violación a los mencionados deberes de lealtad, probidad y buena fe (pág. 38)...La demanda es temeraria cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. A su vez, la malicia se perfila en la actuación -u omisión- durante el desarrollo del trámite, es decir, cuando cualquiera de la partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso (pág. 49)?.

Es dable aclarar que las citas de las páginas de la obra de Gozaíni, es a las páginas del pdf disponible en la página web de su pertenencia en la que publica sus obras permitiendo el acceso libre, toda vez que el pdf allí cargado no dispone de la numeración de las páginas del libro físico o en papel.

Acerca de la carga de la prueba en procesos en los que se encuentren involucrados consumidores nuestro cimero tribunal ha expuesto con voto de la Dra. Piccinini:

?En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria. Apunto que las negativas genéricas y/o particulares fundadas en el aforismo de que quien alega debe probar, en el subexamen no resultan de recibo. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o

actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor. (cf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios", del 1.05.2015). En tal orden de ideas, no solo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo, tanto en el aporte como en la producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance, que ayuden a esclarecer la controversia, la demandada no puede válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por la actora? ("COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ORDINARIO s/CASACION", Expte N° 36146-J5-12 // 30314/19-STJ-, Se. 09/12/2019).

Lejos de dar cumplimiento con tal postura, la concesionaria recurrente desde el inicio (ver carta documento de fs. 200) se ha limitado tan sólo a negar todos los extremos intentando desligarse del negocio en el cual ha tenido participación realizando luego una gestión probatoria tendiente a obturar el alcance de la verdad sin prestar colaboración alguna ni aportar una explicación plausible.

Respecto de la responsabilidad solidaria en los contratos de ahorro previo se ha dicho con toda claridad:

?Analizando la responsabilidad por daños en la ley del consumidor señalan Hernández y Frustagli que mientras el art. 10 bis de la ley 24.240 se refiere a acciones fundadas en el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, el art. 40 contempla los daños al consumidor, en su persona o bienes, derivados del defecto o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, de manera tal que el art. 10 bis tiene una legitimación pasiva más limitada, a excepción de los casos donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella (Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra A. ?Responsabilidad por daños? Ley de Defensa del Consumidor Picasso-Vázquez Ferreyra (Dir.), Tomo I, Ed. La Ley 2009, págs. 503/504). Algunos autores consideran que la solidaridad prevista en el art. 40 de la LDC no limita su ámbito de aplicación a la responsabilidad extracontractual (cfr. Wajtraub, Javier H. ?La conexidad contractual en el derecho del consumidor?, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 ?2, ?Contratos Conexos?, pág. 237), distinción que, por lo demás, no se encuentra ya en el nuevo Código Civil y Comercial. Pero, en cualquier caso, la conexidad contractual referida por Hernández y Frustagli se verifica en estas

actuaciones, dada la existencia de una finalidad común ¿la comercialización de vehículos marca Peugeot-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos ¿de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-. Este Tribunal expresó al respecto que ¿el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual ¿como la denomina Lorenzetti- que es la razón por la cual los contratos están relacionados entre sí? El supuesto de hecho se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. En estos casos, existe un negocio que se hace a través de varios contratos, lo cual, si bien es normal para las relaciones económicas, es perturbador para los juristas? (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, ¿Tratados de los Contratos. Parte General? cit., pág. 716; en el mismo sentido y entre otros más, ver: Hernández, Carlos, ¿Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales?; Tale, Camilo, ¿Contratos conexos de adquisición de cosas o servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo?, ambos en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 ? 2, ¿Contratos Conexos?, págs. 21 y ss. y 243 sptes. respectivamente). En estos casos el consumidor ve afectada su libertad de elección, se genera la denominada cautividad en el mercado, y el autor citado ejemplifica con un supuesto muy similar al caso en juzgamiento: ¿Un cliente compra un automóvil y el vendedor le impone un prestamista. En este caso hay conexidad, porque el cliente no tiene libertad de elección; celebrados contratos, con dos sujetos distintos, pero hay una vinculación previa entre los dos últimos (vendedor y prestamista), fundada en una operación económica que unifica ambos vínculos? (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, ¿Tratados de los Contratos. Parte General? cit., pág. 717) (esta Sala, causa nro. 61.297, del 29/12/2016, en los autos caratulados ¿Plan Rombo SA de Ahorro para fines determinados c/ Sucesores de Vega Giudiche Carlos Roberto Ezequiel s/ ejecución prendaria? -voto del Dr. Galdós-). Analizando la tutela del consumidor en los contratos de ahorro previo, Junyent Bas y Garzino expresaron que ¿la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1137 del Código Civil, y extender las responsabilidades que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante, como al

distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc. es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización? (cfr. Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, ¿La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados? La Ley 2013-C, 1065y ss.). Así, en contratos como el de autos, los efectos de la conexidad contractual surgen de la misma ley, la responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 de la ley 24.240 ¿texto según ley 24.999-). Y si bien esta norma contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo (cfr. arts. 1, 2, 3, 4, 10 bis. 36, 40,65 de la Ley del Consumidor; arts. 1073 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; Wajntraub, Javier H. ¿La conexidad contractual en el derecho del consumidor?, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 ? 2, ¿Contratos Conexos?, pág. 237 y sgtes.; Pita, Enrique Máximo ¿Los efectos de la conexidad contractual. Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing), Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 ? 2, ¿Contratos Conexos?, págs. 292/293; Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza ¿La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados? La Ley 2013-C, 1065 y ss.; esta Sala, causa 61.297, ¿Plan Rombo SA??) (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental Azul, Sala II, Causa n°: 2-62251-2017 "ALEGRE PAOLA VANESA C/ CIRCULO DE INV. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", Se. 27/03/2018, [http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=39182&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%2062251\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=39182&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%2062251).pdf)).

¿Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo fabricante- concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos -del collegamento negoziale o groupes des contrats, en el derecho comparado- que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar ¿una misma prestación esencial?, un ¿todo? contractual para un mismo y único negocio (conf. Giorgiani, M., "Negozzi giuridica", Riv. it. sc. giur., 1937; Gasperoni, N., "Collegamento e conessione tra negozia", Riv. Dir. Commer., 1955, I, pág. 357; Di Sabato, F., "Unità e pluralità di negozi (contributo alla dottrina del collegamento

negoziale)", Riv. Dir. Civ., 1959, T° I, pág. 412, entre otros; cit. por Tobías, José W., "Los contratos conexos y el crédito al consumo", LL, 1999-D, 992.; véase también Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos conexos. Grupos y redes de contratos", Rubinzal-Culzoni, 1999; Lorenzetti, Ricardo Luis, "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?", LL, 1995-E, 1.013; ídem, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 17 (Responsabilidad contractual - I), 1998, p. 207; ídem, "Contratos modernos ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad", LL, 1996-F, 851, entre otros). Esta teoría se refiere a ¿uniones de contratos? en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de ¿finalidad económica supracontractual?, cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (conf. Molina Sandoval, Carlos ¿Conexidad contractual: su aplicación en el ámbito societario?, entre otros). En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la ¿descomposición formal? de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una ¿causa fin? o ¿finalidad económico-social? que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (conf. Tobías y De Lorenzo, "Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)? LL 1996-D-1387, pág. 1387; Mosset Iturraspe, "Contratos conexos. Grupos y redes de contratos" Rubinzal Culzoni 1999, pág. 22, entre otros). Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el ¿interés? como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al

negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (conf. CNCom. esta Sala A, in re: ?Ricale Viajes S.R.L. c/ First Data Cono Sur S.R.L. y otros s/ ordinario?, 15.07.2011). Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una ?cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el? adquirente ?por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)? (conf. Santos Briz, Jaime, ?La responsabilidad Civil?, Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Ghersi, Carlos Alberto, ?Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores?, con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs. 118/9)? (?COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO?, Expediente N° 19.810/2016, Se. 30/12/2020, Erreius, Cita digital:IUSJU004334F).

?En esa tarea, es de señalar que si bien la codemandada no cuestiona específica y concretamente la responsabilidad atribuida, al reseñar el fallo como introducción a sus agravios sobre los rubros de la indemnización y al solicitar la modificación de la imposición de costas introduce objeciones a dicho aspecto de lo resuelto en la instancia

de origen. Sobre el asunto es dable puntualizar que "el interés y la causa fin tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual, que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (CNCom Sala A 3/4/2018 Martini Guido Ignacio c/ Volkswagen SA de Ahorro p/fines determinados s/ Ordinario). Es que "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos" (Barreiro Rafael F. "Prácticas abusivas en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión" La Ley 2019-C,218). Es que el sistema de contrato de ahorro previo para fines determinados se diferencia claramente de la compraventa simple y básica, configurando una unión externa de contratos que define este particular sistema de adquisición que integra en su parte organizativa al fabricante, a la sociedad administradora y al concesionario y por la otra parte al ahorrista adquirente del bien en una típica relación de consumo (Ricardo L. Lorenzetti "Tratado de los Contratos Parte Especial" To. I p. 733; arts. 1073 y 1074 CCyCN). En ese entramado, y siendo que la causa del contrato celebrado entre la sociedad administradora y el adherente es la obtención de un determinado bien por parte del ahorrista, la primera responsabilidad de aquella es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal (autores y publ. citados ; CNCom Sala B 14/6/2017 Callejo Diego A c/ Volkswagen SA de Ahorro p/fines determinados" La

Ley 2017-E-639 el? (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, causa n° JU-2724-2017 caratulada: "ANDREOLI GUSTAVO FABIAN C/ MONTANARI S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL -EXC. ESTADO-", Se. 17/10/2019, Erreius, Cita digital: IUSJU044514E).

En suma y por lo expuesto, y toda vez que su condena proviene del régimen de solidaridad establecido por el régimen consumeril el agravio no puede ser atendido.

9.3.-Entiendo sí que debiera acogerse el agravio de CISA relativa a la obligación del actor de integrar el 30% del valor del vehículo prevista en el contrato, abonar el 2% en concepto de derecho de adjudicación (cláusula 4 inc. c) y gastos de patentamiento y flete.

Si bien esos rubros no han sido expuestos explícitamente como defensa al momento de contestar la demanda por su parte (fs. 415/447), cierto es que invoca el incumplimiento por parte del actor de las obligaciones que le impone la cláusula 16 del mismo, de que surge que: ¿La Sociedad Administradora pondrá a disposición del Adherente Adjudicatario el bien tipo adjudicado dentro de los 50 (cincuenta) días contados a partir de la fecha de recepción de la nota de pedido de la unidad y siempre que el Adjudicatario hay cumplido con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales, con lo que tendrá por cumplida su obligación?

La actora no ha desconocido expresamente que se tratara de un plan 70/30 y ello además surge acreditado además de la propia Solicitud de Adhesión (fs. 217/218) y del resto de la documental aportada por la recurrente (fs. 219, 221, 222). Destaco además que la actora resulta cesionaria del plan correspondiente al Grupo 9529, Orden 127 suscripto originalmente por Iñaki Gastón Uzcudun a tenor del instrumento de cesión adjuntado por la recurrente (fs. 242/244).

Desde tal perspectiva es claro que resulta plenamente aplicable la regla dispuesta por el art. 399 del CCyC en tanto ¿Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas?. Por ende no podría adquirir un derecho más extenso que el que tenía su cedente. Desde igual perspectiva entiendo equívoco el desconocimiento por la actora de la documental aportada por la recurrente al contestar la demanda (ver fs. 468) limitándose a reconocer la emanada de su parte. Más si resulta cesionario de un contrato celebrado por su antecesor -y cedente- el desconocimiento de esa documental originariamente suscripta por su contratante importa concluir que su reclamo entonces carecería de causa o fundamento no teniendo esta demanda respaldo alguno. No puede ser admitida dicha

postura y aceptar que invoque el contrato para el reclamo efectuado y lo desconozca para el cumplimiento de las obligaciones que allí se le imponen.

De modo que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto, deberá acreditarse en forma documentada el precio con todas las bonificaciones vigente en plaza para el automotor a cuya entrega se ha condenado, siendo claro que podrá el actor compensar el porcentaje a abonar por su parte con las indemnizaciones que se le han reconocido en autos, en caso de resultar confirmadas por este pronunciamiento y con el importe abonado al momento de ganar la licitación (\$ 92.400.- al 21/02/2017) toda vez que a tenor de la pericial contable obrante a fs. 729/758 surge que el actor continuó abonando regularmente las cuotas de su plan (hasta la presentación de dicho informe surge que había abonado 74 cuotas, no invocándose reclamo alguno por cuotas impagas por parte de la administradora) y al haberse dado de baja a la adjudicación dicho importe ingresado al patrimonio de la administradora ha quedado huérfano de causa.

Se lee en la cláusula 13: "El reintegro de los montos licitados, si procediese, se hará por el mismo importe con que ingresaron y serán puestos a disposición del Adherente dentro de los 10 (diez) días hábiles del momento en que se origine dicho reintegro. La demora injustificada de la Sociedad Administradora en reintegrar las sumas indicadas, la obligará a abonar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sobre el valor de la suma a reintegrarse, desde el vencimiento del plazo establecido para la devolución y hasta su efectivo pago...?" Notificada la baja de la adjudicación con fecha 21/07/2017 (ver fs. 263) debió dentro de los diez días siguientes poner a disposición del actor las sumas antedichas. Sin embargo y lejos de cumplir con lo predispuesto por su parte, con fecha 28/06/2017 remitió una nota al actor en el que le indicaba todos los pasos a seguir para solicitar el reintegro de esa suma. Si se comprometió contractualmente a ponerla a disposición en un plazo breve resulta contradictorio que luego requiera la presentación en forma personal o por correspondencia de los recaudos contenidos en esa comunicación.

Todo ello deberá ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto del derecho de adjudicación se lee en la cláusula 4: "c) Derecho de Adjudicación: El Adherente Adjudicatario deberá abonar a la Sociedad Administradora hasta el 2% (dos por ciento) del valor básico, vigente el día en que tuvo lugar el Sorteo o Licitación correspondiente...?" De modo que para su cálculo deberá contarse, en la etapa de ejecución de la sentencia, con la información documentada acerca del valor

básico al momento de la primera adjudicación por licitación.

La obligación de afrontar los gastos de patentamiento y flete surge del Anexo Gastos de Entrega, el que fuera suscripto por el actor (fs. 237) con fecha 27/06/2016. Allí se lee: ?1.Flete y seguro de transporte: Los montos de dichos gastos se fijan, a valores vigentes a la fecha de la firma de la presente, en: Flete \$ 2.923,36.-, Seguro de transporte \$ 853,05.- Las cifras indicadas se ajustan a los valores vigentes comunicados a la Inspección General de Justicia, autorizándose que sean reajustados proporcionalmente en más, conforme a valores vigentes a la fecha de entrega del bien y de emisión de la póliza, respectivamente, también resultantes de las comunicaciones efectuadas a dicho Organismo. El reajuste será obligatorio si los valores mencionados hubieran disminuido. El reajuste del flete procederá siempre que la entrega del bien se produzca en término o que su demora no fuera imputable a la entidad administradora, al fabricante o a terceros por quienes ella deba responder en los términos de las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia...? .En el punto 2 de dicho anexo se estipulan los gastos por inscripción del bien a cargo del adherente adjudicatario siendo claro que los mismos son fijados por el RPA máxime cuando en el caso no será necesaria la inscripción de la prenda por encontrarse las cuotas del plan canceladas en su integridad.

En el caso y como hemos visto no habiéndose producido la entrega del bien en tiempo y forma por responsabilidad de la administradora solo podrá receptarse el reajuste previsto hasta la fecha del vencimiento del plazo para la entrega, debiendo en la etapa de ejecución de sentencia acreditarse mediante oficio a la IGJ los valores vigentes a esa fecha. Al tal fin y computando los plazos previstos en la cláusula 16 ya mencionada los 50 días desde la recepción de la nota de pedido ingresada por el actor con fecha 10/04/2017 vencieron el día 30/05/2017 fecha hasta la cual podrán reajustarse esos valores.

En suma, se recepta el agravio del modo antedicho.

9.4.-Ingreso ahora al tratamiento del agravio por aplicación de la multa dispuesta contractualmente entendiéndose que el mismo debe ser desestimado, por las razones ya expuestas, habiéndose evidenciado un claro incumplimiento a sus obligaciones por parte de la administradora, lo que funda la procedencia de dicha multa.

En efecto, dispone la cláusula 16: ?La demora injustificada de la Sociedad Administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido en las Condiciones Generales, la obligará a abonar en concepto de multa, al Adherente

Adjudicatario, un importe equivalente a los intereses, no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo...?

Resulta por lo menos sorprendente que la recurrente pretenda sustraerse al pago de la penalidad que ella misma ha predispuesto en el contrato de adhesión objeto del presente. El agravio no se sostiene como tampoco puede tener recepción el agravio referido a la punición excesiva (art. 1714 CCyC) toda vez que esa cuestión no ha sido sometida a debate y decisión de la magistrada de la instancia anterior rigiendo entonces la limitante del ya mencionado art. 277 CPCyC.

9.5.-Por último, ingresaré al tratamiento de los agravios de ambos recurrentes referidos a la procedencia tanto del daño moral como del punitivo y acerca de su cuantificación.

Con relación a los cuestionamientos de las accionadas respecto de la procedencia de ambos rubros, en referencia al daño moral surge de reciente doctrina legal obligatoria el criterio aplicable al respecto, la prueba requerida y la carencia de respaldo legal para diferenciar esa partida en el ámbito contractual y extracontractual atento la nueva redacción del CCyC.

Ha dicho recientemente nuestro máximo tribunal provincial, en lo que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190):

?d)La demandada también se agravia del fallo dictado en cuanto se ha acogido el reclamo por daño moral, argumentando la indebida aplicación de los arts. 1716, 1721, 1726, 1741 y 1744 del Código Civil y Comercial. Sostiene además que la decisión exhibe falta de fundamentación y que el daño moral no se presume, sino que debe ser acreditado por quien lo invoca (art. 1744 del CCyC), siguiendo la tradición del Código de Vélez que así lo imponía cuando su fuente era un contrato. (cf. art. 522 del Código Civil). Adelanto mi opinión contraria al progreso de este planteo. Doy razones: En primer término cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi

delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de

consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CCyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual. Máxime, teniendo en cuenta que la sentencia de Cámara al hacer lugar a la reclamación del actor y dejar sin efecto el contrato ordenándole restituir a la demandada el bien adquirido y a ésta a restituírle en el plazo de diez días el importe abonado más los intereses, se está expidiendo en definitiva sobre el incumplimiento contractual de un proveedor profesional que, resulta razonable considerar, configura una lógica inferencia (cf. art. 1744 CCyC) que habilita el reconocimiento de las consecuencias no patrimoniales que se indemnizan mediante la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? (DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION?, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021).

Se lee en otro precedente del cimero tribunal:

Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba 'in re ipsa',

puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: ?O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-? (?GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION?, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos ?BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION? (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Respecto al aludido enriquecimiento sin causa invocado sin mayores fundamentos por los recurrentes, se ha dicho en criterio que comparto:

?La indemnización del daño patrimonial importa dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba, económicamente, antes del suceso dañoso (respecto solamente a las consecuencias indemnizables en cada caso). Por ende, desde el punto de vista "contable", el patrimonio del damnificado no debe experimentar aumentos, caso en el cual se estará en presencia de enriquecimiento sin causa. En tanto que la indemnización del daño moral importa un crecimiento del patrimonio de la víctima, y por ende, un enriquecimiento, pero aquí "con causa lícita", ya que ante un detrimento que no tiene valor por sí mismo, el ordenamiento manda a pagar una suma de dinero a fin de otorgarle una satisfacción sustitutiva y compensatoria mediante dicho bien. No hay, pues, enriquecimiento sin causa (AZAR, Aldo M.- OSSOLA, Federico, en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III "Responsabilidad Civil". GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., ob. cit.), pues, como lo indica Lorenzetti en "Ontiveros" ?con cita de precedentes de la Corte? "no se trata de especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (Fallos:

334:376)" (EL DAÑO RESARCIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL. DIFICULTADES Y PROPUESTAS, Ossola, Federico A., Publicado en: RcyS 2017-XI ,11, Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Desde la perspectiva de esa doctrina legal obligatoria ninguna duda me cabe acerca de la procedencia del rubro debiendo desestimarse los cuestionamientos de las accionadas. Con relación al daño punitivo advierto una carencia absoluta de fundamentación para cuestionar su procedencia, no pudiendo sostener que no ha existido conducta reprochable de su parte.

Ha dicho nuestro cimero tribunal en reciente pronunciamiento respecto de la procedencia del daño punitivo, precedente que constituye doctrina legal obligatoria para este tribunal (art. 42 Ley 5190):

?Ingresando ahora en el análisis de las cuestiones traídas a debate, abordaré en primer término los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara con fundamento en la errónea aplicación del art. 52 bis de la Ley 24.240, en cuanto impusiera daño punitivo. El pronunciamiento de Cámara confirmó la aplicación del daño punitivo establecido por la Jueza de Primera Instancia, por considerar que su procedencia surge de la conducta adoptada por la aseguradora ante el siniestro, pues advirtió que de tolerarse un proceder evasor e incumplidor sin imponer sanción punitiva alguna, se estaría alentando el incumplimiento. En este sentido señaló que surge de las constancias de la causa que la demandada no atendió el pedido del actor tanto respecto de la cobertura del siniestro como en relación a la asistencia letrada en el juicio seguido en su contra por los daños derivados del accidente. Ello no obstante haberse acreditado que en otras oportunidades la aseguradora demandada ubicó al cliente a pesar del domicilio real denunciado más, a la hora de declinar la cobertura, se escudó en la notificación deficiente atribuyendo la culpa al Sr. Cofre con fundamento en la denuncia defectuosa del mencionado domicilio. Sostuvo que el quantum de la multa civil impuesta tuvo fundamento suficiente si se tiene en cuenta la importancia de aquella decisión, la falta de procuración de otro medio idóneo para notificar al asegurado y las consecuencias que ello acarrearía, optando - como dijera la Jueza de grado- por una actitud que favoreciera más a sus intereses económicos. En tal orden de ideas, la Cámara concluyó que la multa civil aplicada resultaba procedente, en tanto se debe propender a desalentar a la empresa proveedora a persistir en su actitud elusiva y evitar futuras inconductas análogas. No comparto el razonamiento y las conclusiones de la sentencia impugnada, pues en mi opinión no constituyen una derivación razonada del derecho vigente; específicamente en lo que

refiere al art. 52 bis de LDC, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 modificada por la Ley 25.361 (B.O. 07/04/2008) incorporó la figura del daño punitivo en estos términos: "¿ Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan? La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley?". El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad del productor de bienes y servicios, cuando, como consecuencia de un proceder antijurídico, se generan microlesiones múltiples, de carácter extremadamente difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa originaria del daño. La reparación de tales daños difícilmente alcance a concretarse en reclamaciones judiciales. Cuando el daño es muy difuso, la responsabilidad tiende a esfumarse, sobre todo teniendo en cuenta el costo económico y el tiempo desproporcionado que insumen las actuaciones judiciales. Esta realidad es frecuentemente tenida en cuenta por proveedores profesionales poco escrupulosos. Sostienen que la adopción de sanciones en casos de graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios puede erigirse en un elemento de prevención y de disuasión de enorme importancia. Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por

productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949). En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020). En tal orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para imponer la multa civil pretendida, pues no concurren de modo alguno los requisitos antes referenciados. En efecto, si bien el incumplimiento de la aseguradora ha existido, al punto de que se la condenó al pago de la cobertura indemnizatoria del automotor asegurado (\$ 247.285) conforme se resolviera en el punto I.- de la sentencia de Primera Instancia (fs. 241 y vta.) confirmada por la Cámara de Apelaciones -decisión que en lo relativo a dicho tópico se encuentra firme y consentida- de modo alguno se aprecia la gravedad y excepcionalidad de la conducta que el ordenamiento jurídico requiere para la aplicación excepcional del daño punitivo. Es que la aseguradora demandada, al oponer la causal de exclusión de cobertura regulada en el art. 114 de la Ley 17.418 y válidamente convenida en el contrato de seguros -conforme

cláusula CGCO7.1 de las condiciones generales de la póliza (ver fs.32 vta.)-, solo realizó un ejercicio regular de su derecho de defensa en juicio. Máxime, atento a las particulares circunstancias en que ocurrieron los hechos que originaron el presente litigio: un accidente en un puente en construcción (Isla Jordán), no habilitado para la circulación, vicisitudes que podrían hacer presumir que el puente se encontraba debidamente señalizado y cerrado para la circulación. En tal orden de situación, la causal de exclusión de cobertura invocada (culpa grave) aparece como posible y no fruto de una conducta ilegítima, evasiva, arbitraria y con desprecio al consumidor por parte de la aseguradora. Obsérvese que las circunstancias antes referenciadas en relación a la condición en que se encontraba el puente donde ocurriera el accidente, debieron ser motivos de producción y ponderación de pruebas a efectos de desestimar la culpa grave invocada. (ver la ponderación de la Jueza a fs. 232 y vta. del informe de Vialidad Rionegrina, pericial accidentalológica, informe criminalístico, etc.). Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949). De allí que para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24.240. (Cf. Téves, Alejandra - Souto, María V., Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en RDCO 2563, 5.12.2013, 667). En efecto, no obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma (López Herrera, Edgardo, "Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis", Ley de Defensa del Consumidor, JA, 2008-II-1198; cf. CNCom Sala F, "Papa, Raúl Antonio c. SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario" del 20.10.2016). La citada disposición establece que: "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho". La conducta reprochada es la del proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o

servicio ofrecido puede ocasionar un daño y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aun un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores utilizan esa política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011,1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio. En consecuencia, de todo lo expuesto no cabe otra conclusión que el carácter excepcional de la figura, que solo procede en casos de particular gravedad. En tal inteligencia conceptual es que considero que -en el caso- no se verifican los presupuestos fácticos que habilitan la procedencia del daño punitivo, pues no ha sido demostrada la existencia de un obrar o proceder ilegítimo por parte de la demandada que revista las características que justifiquen la imposición de tan especial y ejemplar reproche (multa civil), por lo que deberá revocarse? ("COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" ,Expte. N° B-4CI-204-C2015).

Este precedente, refrendado por la mayoría conformada por los Dres. Mansilla, Apcarian y Zaratiegui ha venido a dejar sin efecto -aun sin decirlo expresamente- la doctrina legal fijada en autos "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ORDINARIO s/CASACION" (Expte N° 36146-J5-12 // 30314/19-STJ-), sentencia de fecha 09/12/2019, donde con voto en disidencia de la Dra. Piccinini y la adhesión de los Dres. Apcarián y Zaratiegui se dijo:

?Finalmente, en relación al daño punitivo impuesto, la codemandada esgrime dos agravios. El primero, donde reitera su argumentación de que el hecho en que se sustenta la multa impuesta (producto con elemento extraño contaminante), no se encuentra acreditado. Este cuestionamiento sobre la plataforma fáctica del caso ya fue analizada al inicio del voto, a cuyas consideraciones -en honor a la brevedad-, me remito. En segundo lugar, argumenta que la sentencia al aplicar el daño punitivo ha incurrido en la violación de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Previo a todo, cabe señalar que solo constituye doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 y del art. 286 del CPCyC, aquella que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf.

STJRNS1 - Se. N° 10, "TOSONI" del 10/03/2015). No se advierte en el recurso referencia alguna a la doctrina legal de este Tribunal que entiende inobservada. Por su parte el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que proceda cuando se incumplan obligaciones legales o contractuales (cf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Ed., Rubinzal-Culzoni, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 278/279). No caben dudas que tanto la letra del art. 52 bis de la Ley 24.240, como la tésis que la inspira a contrario de lo argumentado por la demandada, no requiere la presencia del "factor subjetivo". Esta conclusión se evidencia si se tiene en cuenta que, desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del "factor subjetivo", sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Postura que fue además reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en el B.O. del 15/05/2018), en cuyo art. 64 se incorporó la figura de los daños punitivos con una redacción idéntica a la del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, sin ningún recaudo específico ("factor subjetivo"). En ese sentido, explica Picasso que "la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidos en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con

el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), hay o no un daño realmente causado al consumidor y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La "gravedad del hecho" es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, más no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión "podrá", empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo solo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos". (Picasso, Sebastián: "Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor", en Vázquez Ferreyra, Roberto: Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. LL, supl. Especial, abril 2008.). A modo de síntesis podemos decir que para poder aplicarse la multa civil, deberán reunirse los siguientes requisitos: el proveedor deberá haber incumplido sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; la parte perjudicada debe solicitar su aplicación; la graduación de la sanción se realizará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; la pena es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder; responden por la multa civil de manera solidaria todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan. (cf. Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., ob. cit., ps. 281/282). Sobre el aspecto en tratamiento estimo oportuno y adecuado citar a la Suprema Corte de Bs. As. en cuanto ha dicho en un fallo reciente que: "Para la procedencia del daño punitivo, el art. 52 de la ley 24.240 solo exige para su aplicación que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos" (SCJBA, "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico" del 17/10/2018). Temperamento que se comparte, en orden a lo hasta aquí expuesto. Asimismo, en relación a la crítica que se hiciera respecto del monto de condena fijado como daño punitivo, es dable señalar que su cuantificación no tiene un parámetro económico fijo sino que está sujeto a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para su concesión y mensura. En tal inteligencia, la determinación de los

montos indemnizatorios (de naturaleza disuasoria o punitiva) constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los Jueces de las instancias ordinarias y ajena a la revisión en esta instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y muestre la existencia de absurdo, hipótesis que no fue invocada ni se vislumbra configurada en la especie. En definitiva, en el entendimiento de que los agravios bajo análisis solo revelan un mero disenso de la recurrente, insuficiente para pretender la casación de la sentencia impugnada en cuanto se la condenara por daño punitivo a pagar la suma de \$ 50.000 a favor de la actora, corresponde su rechazo?.

Esta última causa también sin decirlo expresamente dejó sin efecto la doctrina legal fijada oportunamente en autos ?ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA -ADECU- s/Queja en: ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA -ADECU- c/CABLEVISION S.A. s/SUMARISIMO? (Expte. N° 28732/16-STJ-) (STJRNS1 - Se. 82/16), sentencia del 01/11/2016, retomando ahora en ?Cofre? aquella postura original. En aquélla con votos de los Dres. Barotto, Apcarián, Mansilla y Zaratiegui, oportunamente se sostuvo:

?Atento que la actora continúa insistiendo en esta instancia en que la aplicación de sanciones civiles a la demandada devendría en automática frente a la comprobada infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 10 ter y 34 de la LDC -afirma a fs. 59 vta. párrafo cuarto que ?...el juez debe obligatoriamente aplicar el daño punitivo ante todos los supuestos que la demandada no cumplió sus obligaciones legales o contractuales.?, solicitando a fs. 60 párrafo segundo que ?...se haga lugar a la queja advirtiendo que la aplicación y cuantificación del daño punitivo no es una cuestión de hecho. Pues el incumplimiento de las normas ya está probado y hasta reconocido por la demandada.- corresponde reafirmar que existe consenso en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que ?En atención al carácter penal de la figura, y pese al tenor literal de la norma, no puede bastar con el mero incumplimiento. Es necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia.? (cfme. interpretación del artículo 52 bis LDC propuesta por Ricardo L. Lorenzetti en su obra ?Consumidores?, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2009, pág. 563). La base fáctica que eventualmente podrá generar la aplicación de daños punitivos deberá ser evaluada por el grado; y dicha ponderación, como se ha señalado reiteradamente, no podrá ser sometida a revisión por medio de recurso extraordinario, salvo las excepciones precitadas, las que

no se presentan en la especie?.

De modo que a mi juicio la procedencia del rubro, a tenor de los incumplimientos alegados, y la conducta descrita de las accionadas no puede ponerse en discusión. Ha existido incumplimiento al deber de información y un recalcitrante apartamiento de las cláusulas contractuales que han sido predisuestas precisamente por quien luego las incumple, no habiendo siquiera intentado restituir en forma tempestiva el monto depositado por el actor al licitar su vehículo, monto que la propia administradora reconoce expresamente debe restituir con intereses (ver punto 4.3), adoptando durante el desarrollo del vínculo una postura reticente al cumplimiento de la finalidad de la contratación por el actor desplegando luego en este pleito una conducta particularmente inadecuada -máxime en el caso de la concesionaria demandada-. Debo destacar que lamentablemente resulta una práctica reiterada -casi diría habitual- de los predisponentes de contratos de adhesión (contratos de ahorro previo, seguros, etc.) el obrar de hecho apartado de las propias cláusulas que predisponen, lo que entiendo debe ser juzgado con mayor rigor aun toda vez que no nos encontramos en el marco de un contrato paritario. Si ya limitan la libertad de su adherente, acotándola precisamente a esa adhesión, mal podríamos consentir que a renglón seguido además se aparten de ese complejo contenido al que se ha adherido.

Con referencia a la congruencia entre lo demandado y lo sentenciado por daño punitivo, la necesidad -o no- de cuantificar ese rubro, la discrecionalidad del juzgador en su fijación, hemos dicho recientemente:

¶6.3.- Hasta ahora hemos considerado que el importe de lo estimado por el consumidor en concepto de daño punitivo en su demandada, debidamente actualizado o mantenido en su valor real, opera como un límite en una suerte de aplicación rigurosa del principio de congruencia, pero en un nuevo análisis de la cuestión y pudiendo observar además las consecuencias de tal decisión, entiendo que se justifica repensar el tema y cambiar el criterio. En este sentido hago hincapié en la finalidad preventiva del denominado daño punitivo que aun cuando su importe ingresa al patrimonio del consumidor afectado, procura beneficiar al mercado en general erradicando o desalentando prácticas no deseadas. 'Ricchioni' y la reiteración de la conducta por parte de EDERSA en este caso, demuestra sin duda que las condenas impuestas en aquella causa resultan insuficientes a tal fin y que la prestadora monopólica del servicio de electricidad en la zona prefiere seguir pagando tal tipo de condenas pues obtiene mayores beneficios demorando el pago de las indemnizaciones a las que está obligada por la deficiente prestación de sus

servicios. Esa aplicación tan rigurosa del principio de congruencia, cuando por otra parte en la demanda se sujetó lo reclamado al criterio del tribunal no parece la más adecuada. Se dijo concretamente en la demanda: ‘‘? y/o por la que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos y que V.S. se servirá fijar’’. En este sentido es oportuno señalar que el alto tribunal provincial respecto incluso del daño moral donde sí -como veremos más adelante- el importe reclamado cobra mayor significación, ha destacado la facultad de los jueces para fallar en más cuando en la demanda se deja abierta la posibilidad con expresiones como la transcripta. Así en el precedente ‘Escudo Seguros s/ Queja (sentencia de fecha 20/04/2021, correspondiente al Expte. N° PS2-1097-STJ2021), se expuso: ‘‘? Finalmente, el agravio sobre violación del principio de congruencia (arts. 163 inc. 6° del CPCyC y 200 de la Constitución Provincial), en relación al monto otorgado en concepto de daño moral, tampoco puede prosperar. En lo relativo a la cuantificación de dicho daño los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación ‘a lo que en más o menos resulte de la prueba’; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto ‘a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos’...’’.6.4.- Más allá que la doctrina avanza en la línea de autorizar la imposición de oficio por los tribunales del instituto hoy solo previsto en el régimen de protección de los consumidores (art. 52 bis ley 24.240) y el anteproyecto de ley así lo prevé, es menester remarcar que en general se coincide en las amplias facultades del juzgador para fijar su cuantía graduando ésta ‘en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso’. Esta facultad discrecional que encuentra su justificación en el propio texto de la ley tal como lo expone Tinti (Tinti, Guillermo P., ‘El daño punitivo’, ‘Revista Iberoamericana de Derecho Privado’, Número 9 - mayo 2019, cita online: IJ-DCCXLII-920), aun cuando criticada la redacción del art. 52 bis por algunos por resultar demasiado laxa, en general es reconocida. Galdós y otros, citando a Álvarez Larrondo (Álvarez Larrondo, Federico, ‘Los daños punitivos’, LL 2000-A-1111) nos dicen que ‘en posición contraria al cuestionamiento de la parquedad del texto, se sostiene que esa ambigüedad a priori se corresponde con la naturaleza del instituto de

provocar una situación de aflicción para quien ocasionó el daño' (Galdós, Jorge M., Blanco, Gustavo H., Venier, María Eugenia, 'Otra vez los daños punitivos', JA 2016-II, Cita Online: AR/DOC/4243/2016). Es decir que se encuentra justificación para la discrecionalidad del juzgador, en la función disuasoria del instituto. Un autor como Chamatropulos directamente sostiene que la instancia de parte prevista en el artículo que comentamos no requiere la cuantificación del daño punitivo. Expresa que 'al consumidor le bastará con pedir la aplicación de la multa sin estimar su monto, tarea que queda en manos del juez sin perjuicio de la colaboración que preste el interesado en la determinación del quantum (Chamatropulos, Demetrio A., 'Los Daños Punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores; Análisis comparativo, publicado en: Sup. Esp. Com. Ley de Defensa 2018 -octubre-, Cita Online: AR/DOC/2121/2018). La discrecionalidad del juzgador no parece estar mayormente en discusión. Así se puede consultar también a Krieger (Krieger, Walter F., 'Volviendo a pensar los Daños Punitivos: Estado actual y proyecciones en el proyecto de Ley de defensa del Consumidor', RCCyC 2019-agosto, Cita Online: AR/DOC/1923/2019, quien expresa: 'Puede observarse que los criterios de cuantificación son absolutamente facultativos del juzgador, quien puede fijar el monto con absoluta discreción'); Ayala y Stekler (Ayala, Héctor Martín - Stekler, Bárbara Samantha, 'Daños punitivos y derechos fundamentales en el Derecho del Consumidor. Su cuantificación', Revista Jurídica del Nordeste Argentino - Número 11 - diciembre 2019, Cita Online IJ-CMI-929); Molina Sandoval (Molina Sandoval, Carlos A., Daños punitivos en la actividad financiera de consumo', Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, 2013-1, Cita Online RC D 792/2015). 6.5.- En un destacado fallo de la Cámara 1ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, que adquiere mayor significación luego de que fuera confirmado por la Suprema Corte de Buenos Aires, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, se expone en el voto ponente que también me persuade de la conveniencia de seguir tal temperamento: 'En la demanda, M. C. C. solicitó que se mensuren en \$50.000 'y/o lo que en más o menos fije el alto criterio' judicial. Entiendo que tal pedido es inocuo; carece de la manera más absoluta de incidencia en la cuantificación porque no se trata de un resarcimiento a favor de la víctima sino de una sanción al infractor. Comparto, en este sentido, lo que elocuentemente ha señalado Álvarez Larrondo: 'Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el

Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición' (Álvarez Larrondo, Federico M: 'Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación', en La Ley, 29/11/2010). En la misma línea, el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de septiembre de 2010) ha despachado unánimemente por su comisión 5° ('Principio de prevención. Daños punitivos'), de lege lata y de manera unánime, que 'El consumidor no debe mensurar el daño punitivo al tiempo de su petición, por cuanto su imposición ha sido atribuida exclusivamente al magistrado en cumplimiento de una manda constitucional (art. 42 C. Nac.), y por consiguiente no es pasible de la oposición de la excepción de defecto legal atento a quedar encuadrado en la excepción que impone el art. 330 segundo párrafo del Cód. Procesal de la Nación y el de la Pcia. de Buenos Aires'. Por ello, el quantum solicitado es irrelevante, sobremanera cuando se lo relativizó en función de lo que más o en menos determine el criterio del tribunal, aunque era innecesario. El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores bajo la siguiente fórmula: 'De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión''. (C., M.C. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico', Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/44655/2014). Por cierto, Álvarez Larrondo comentará con elogios este fallo, que no compartimos en cuanto a la utilización de la fórmula propuesta por Irigoyen Testa, pero si en lo demás (ver Álvarez Larrondo Federico M., 'La mejor de lección jurisprudencial sobre Daños Punitivos, publicado en RDCO 269, 612, Cita Online: AR/DOC/5832/2014). En cuanto a nuestra posición crítica sobre la utilización de la fórmula referida a fin de ser breve me remito a lo expuesto en el punto 5.2.5.3 de mi voto en 'Guiretti' (sentencia de fecha 5/04/2019 correspondiente al Expte. N° 24949/16). 6.6.- De conformidad a los argumentos que he venido desarrollando y los de la sentencia de primera instancia en lo pertinente, propongo rechazar también este agravio, confirmando la condena por daño punitivo? ("GALLEGO TULIO FAVIAN C/ EDERSA S/ SUMARISIMO ", Expte. N° B-2RO-376-C3-19, Se. 03/06/2021).

Resta revisar el cuestionamiento de la administradora respecto del devengamiento de

intereses sobre el monto determinado por daño moral y la cuantía de ambos rubros advirtiendo desde el inicio que, pese a contar los recurrentes con el archivo que este tribunal habitualmente comparte con el Colegio de Abogados acerca de los diversos precedentes por daño moral, eluden la faena de individualizar aquéllos que posean semejanza con el presente, entendiendo ello con un cierto déficit de fundamentación.

Con referencia a la impugnación de la aplicación de intereses sobre el monto de condena del daño moral, tratándose dicha obligación indemnizatoria de una deuda de valor (art. 772 del CCyC), cuantificada dinerariamente la misma por la magistrada a valores actuales al momento de la sentencia, los intereses a la tasa pura (por tratarse de un capital actualizado) determinados en la sentencia se devengan desde el momento del perjuicio (arg. Art. 1748 CCyC), tal como reiteradamente ha sido expuesto por la doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190). Por caso y entre muchos otros en autos ?ALDERETE, Mónica Graciela c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N° 29028/17-STJ-) sostuvo:

?En lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar el modo de fijar los intereses que deberán aplicarse a los montos indemnizatorios por incapacidad y daño moral, también este Cuerpo se ha pronunciado recientemente al respecto. Así, en un caso similar al presente este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: ?...no se advierte que la Cámara haya resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, lo resuelto se encuentra de acuerdo a lo establecido en el precedente ?Loza Longo?, donde se ha dicho que: ?No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor ?los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia? (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976). La deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ha entendido que no se encuentran alcanzadas por el principio nominalista, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (conf. Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, T. I, n° 163, ps. 372/375, Hammurabi, Bs. As., 1999). Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial -vale decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues un reintegro de gastos, verbigracia, no se

hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una economía estable, o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., ¿La Corte Suprema y la tasa de interés?, LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J. P., ¿Convertibilidad, desindexación y tasa de interés?, ED, 146-321/338).? (STJRNS1 - Se. N° 49/10, in re: ¿LOZA LONGO?). Con lo cual, según lo expresado en dicha oportunidad, cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: ¿Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.? (CNACiv. Sala I, Se. del 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014).? (SRJRNS1 - Se. N° 100/16, in re: ¿T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra?).?

Luego en "BARROS, LUISA DEL CARMEN C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte. N° 28504/16-STJ) ratificó dicho criterio:

¿3.- Análisis y solución del caso: Ingresando en el examen de los argumentos que sustentan el memorial recursivo, adelantaré que en mi opinión asiste razón a la recurrente, ello así porque considero inapropiada la aplicación de la tasa activa -cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- retroactiva a la fecha del accidente, cuando se trata de un resarcimiento por daño moral fijado a través de una estimación actual del valor del daño estipulado por el tribunal a la fecha de la sentencia, con lo cual importaría un enriquecimiento indebido a favor de la actora, en virtud de que las tasas bancarias contienen un componente

destinado a enjugar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, el cual ya ha sido contemplado. No obstante, ello se puede observar que el único agravio -a resolver en estos autos- versa sobre la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses en el daño moral, y, en tal sentido, considero aplicable jurisprudencia de este Cuerpo, la cual sostiene que: "¿lo resuelto se encuentra de acuerdo a lo establecido en el precedente 'Loza Longo', donde se ha dicho que: No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor 'los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia'" (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976). La deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ha entendido que no se encuentran alcanzadas por el principio nominalista, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (conf. Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., Instituciones de derecho Privado. Obligaciones, T. I, n° 163, ps. 372/375, Hammurabi, Bs. As., 1999). Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial - vale decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues un reintegro de gastos, verbigracia, no se hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una economía estable, o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., "La Corte Suprema y la tasa de interés", LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J. P., "Convertibilidad, desindexación y tasa de interés", ED, 146-321/338). (STJRN S1 "LOZA LONGO" Se. 49/10). Con lo cual, según lo expresado en dicha oportunidad, cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del

capital. Así se ha sostenido que: "Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina". (CNACiv. Sala I, Se. del 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014). (STJRNS1 "TORRES" Se. 100/16; "ALDERETE" Se. 46/17). En definitiva, dado que en el caso de autos el monto de condena por daño moral se estableció al momento de la sentencia, los intereses se deben computar de conformidad a lo ya establecido por este Cuerpo en los precedentes aludidos; esto es a la suma que se le reconoció se le debe adicionar una tasa de interés que debe oscilar entre el 6% y el 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de Cámara y desde allí hasta el efectivo pago tasa activa conforme los precedentes "Loza Longo" Se. N° 43 del 27.05.10, "Jerez" Se. N° 105 del 23.11.2015 y "Guichaqueo" Se. N° 76 del 18.08.2016?.

En materia de daño moral es criterio reiterado de este tribunal en estas y en anteriores integraciones que:

"? la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto

la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Por otra parte, como también venimos insistiendo, no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional? ("GUIRETTI DENISE MARIANA C/ GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO ", Expte. N° 24949/16).

La actora al demandar con fecha 01/02/2018 reclamo y cuantificó esa partida en \$ 50.000.-, suma que actualizada por la herramienta disponible en la web denominada Calculadora de Inflación ([https:// calculadoradeinflacion.com/](https://calculadoradeinflacion.com/)) a la fecha de la sentencia de primera instancia arroja una suma aproximada a \$ 190.000.- Es claro como muchas veces hemos expuesto (por caso en ?Garrido?) a los fines de la cuantificación no pueden compararse los montos nominales reclamados con los otorgados en la sentencia sin ponderar los efectos de los procesos inflacionarios recurrentes y permanentes en nuestra economía y desde tal perspectiva no puede juzgarse la congruencia entre lo demandado y lo concedido. Es dable agregar además que al cuantificar esa partida en su demanda no contaba con las conclusiones del dictamen pericial psicológico obrante en autos a fs. 594/602 del cual surgen con claridad las consecuencias en el orden de la psiquis del actor del evento de autos. Me detengo aquí y doy respuesta a la inadecuada postura de la administradora recurrente la que, sin haber impugnado dicho dictamen en tiempo oportuno pretende ahora en esta instancia recursiva desmerecer su contenido, no pudiendo receptarse esa postura. Por otro lado y respecto de la impugnación que realizara la concesionaria recurrente la misma fue realizada sin la asistencia técnica de un profesional (consultor técnico) la que sin duda le resta valor, siendo por lo demás el dictamen pericial ratificado y ampliado a fs. 785/795. Las demandadas son quienes en mejor posición se encontraban para la defensa de sus derechos y ha sido su elección, pese a poder usar esa facultad, no hacerse asistir por profesionales idóneos que pudieran controvertir el dictamen antedicho.

Efectuando una revisión de los precedentes similares tenemos que en el referenciado precedente ?GUIRETTI?, fundando la cuantificación del rubro, dijimos, con voto rector de mi colega Dr. Martinez: ?En este sentido en sentencia de fecha 19/08/2016 correspondiente al Expte. A-2RO-316, reconocimos la suma de \$ 100.000.- a valores del 16/02/2016, por la venta de un vehículo con defectos y falta de adecuada respuesta a

los reclamos del consumidor. En la sentencia de fecha 30/08/2016 correspondiente al Expte. 42412, y a valores del 9/11/2015, con voto de los Dres. Mariani y Soto, se reconoció por incumplimiento contractual y trato indigno al consumidor, cuando no se había llegado a la privación del uso del rodado adquirido sino simplemente al mantenimiento indebido de la prenda, la suma de \$ 30.000.- En sentencia de fecha 31/10/2017 correspondiente al Expte. N 33713-10, confirmamos una indemnización de \$ 100.000.- acordada por la sentencia de primera instancia de fecha 07/12/2016, frente a otro caso de violación de los derechos del consumidor vinculados al uso de un automóvil. Finalmente, en la citada sentencia de fecha 11/09/2018 correspondiente al Expte. A-2RO-379-C1-14, confirmamos frente al reclamo por excesivo, una condena por \$ 100.000.- a valores del 21/11/2017, en un supuesto en que también hubo privación de uso de un rodado, aunque por un lapso mucho menor, así como también agravio de menor intensidad al que aquí nos ocupa?. En dicho precedente con un agravio moral de mucha mayor intensidad que en autos (privación de uso por casi tres años) derivado de circunstancias a mi parecer más gravosas para el consumidor, acordamos otorgar a la fecha de ese pronunciamiento la suma de \$ 200.000.- (05/04/2019) la que a la fecha de la sentencia de primera instancia asciende en forma aproximada a la suma de \$ 470.000.- En el precedente emanado del expediente A-2RO-379-C1-14, "MARTINEZ JORGE ANDRES C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO" citado en ?GUIRETTI? en un caso en que también se condenó al pago de la privación de uso de un automotor se otorgó al 21/11/2017 la suma de \$ 100.000.- suma que a la fecha de la sentencia de primera instancia asciende en forma aproximada a la suma de \$ 405.000.-, siendo las circunstancias que allí aparecen similares a las de autos (privación de uso por casi cinco años). En autos ?ROMERO PATRICIA DANIELA C/ FCA S.A. PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO? (Expte. N° B-2RO-290-C9-18), Se. Cámara 03/08/2021, en un caso en que se verificó la falta de notificación fehaciente de que había sido adjudicada por sorteo para el retiro del automotor que abonaba en cuotas y perdió oportunidades de acceder al retiro de su 0 km, se otorgó la suma de \$ 150.000.- al 16/12/2020 equivalente a la fecha de la sentencia de primera instancia a la de \$ 195.000.- En autos ?LENZI ADA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS e IRUÑA S.A. S/ SUMARISIMO? (P/C 8960-J21-14), Se. Cámara 03/08/2021, en un caso en que se verifica en el marco de un plan de ahorro el adherente intenta notificar a las demandadas su cambio de domicilio para recepcionar

los cupones de pagos, no puede lograrlo y a raíz de la deuda acumulado le secuestran el automotor por falta de pago en cuotas comprobándose la falta de información dada y la falta de trato digno, se otorgó la suma de \$ 200.000.- al 16/12/2020, equivalente a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos a la de \$ 260.000.-

En base a lo expuesto entiendo que el monto asignado en autos se encuentra dentro de los parámetros que surgen de los precedentes de este tribunal en casos similares, propiciando su confirmación.

El mismo déficit antes aludido se verifica en el caso del daño punitivo no habiendo las recurrentes mencionado los precedentes que abonarían su pretensión de su disminución. Aprecio alguna afinidad los precedentes citados en el caso del daño moral ("MARTINEZ JORGE ANDRES?, ?GUIRETTI?). En el primero de ellos al 21/11/2017 se determinó por daño punitivo la suma de \$ 50.000.- la que actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos arroja un monto aproximado a \$ 203.000.-. En ?GUIRETTI?, con circunstancias que estimo más gravosas que en autos, se fijó por daño punitivo al 05/04/2019 la suma de \$ 1.000.000.-. Luego en autos B-2RO-168-C2016, ?LINARES MARA ELIZABETH C/ FIAT AUTO S.A. Y PIRE RAYEN S.A. S/ SUMARISIMO (DOS CUERPOS)?, SE. CÁMARA 30/09/2019, en un caso como algunas similitudes al presente, sin existir privación de uso, se confirmó un daño punitivo de \$ 200.000.- al 27/06/2019 suma que debidamente actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia asciende a la de \$ 440.000.-; similar monto se otorgó en autos ?HUENTELAF NELIDA GREGORIA C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO?, EXPTE. N° B-2RO-213-C2017 - SE. CÁMARA 12/11/2019; en ?MONTECINO ARANDA ANGELA MARISA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SITAR SRL S/ SUMARISIMO?, (Expte. N° A-2RO-863-C5-16). SE. 12/09/2018, en un caso relativo al engaño en cuanto a la suscripción de un contrato de plan de ahorro, falsificación de firma del consumidor, publicidad engañosa, falta de información se otorgaron \$ 150.000.- al 19/06/2018 equivalente a la fecha de la sentencia de primera instancia a la suma aproximada de \$ 520.000.- En autos ?LENZI ADA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS e IRUÑA S.A. S/ SUMARISIMO? (P/C 8960-J21-14), Se. Cámara 03/08/2021, cuyas circunstancias ya han sido expuestas, se elevó el daño punitivo al 16/12/2020 a la suma \$ 320.000.-, suma equivalente a la de \$ 861.000.- a la fecha del pronunciamiento de primera instancia en autos; en ?ROMERO PATRICIA DANIELA C/ FCA S.A. PLAN DE

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO? (Expte. N° B-2RO-290-C9-18) se elevó el daño punitivo al 16/12/2020 a la suma \$ 500.000.-, suma equivalente a la de \$ 1.346.000.- a la fecha del pronunciamiento de primera instancia en autos; "ESPONDA CRISTIAN ARIEL C/ ALRA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (DOS CUERPOS)" (Expte.n° B-2RO-372-C9-19). SE. CÁMARA 13/12/2021, en un caso en que se verificó falta de información clara y precisa de las pautas contractuales, adjudicación y cumplimiento de requisitos para el retiro del automotor, este tribunal elevó el daño punitivo de la suma de \$ 350.000 a la suma de \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia 02/09/2021.

Es en base a las circunstancias comprobadas en autos y los antecedentes reseñados, en aplicación de las pautas previstas en el art. 49 de la LDC, propicio la confirmación del monto otorgado por daño punitivo. A poco de advertirse que un vehículo como el que el actor pretendía adquirir con el contrato celebrado arranca en un valor de \$ 2.546.600.- en su segmento más básico (<https://www.citroen.com.ar/autos/citroen-c3/configurador/modelos.html>), el importe fijado como daño punitivo representa tan solo un tercio de ese importe lo que desacredita la abusividad predicada por los recurrentes.

En suma, se desestima el agravio de ambas demandadas confirmando el monto concedido por daño moral y daño punitivo.

10.-Por lo que llevo expuesto propicio el acogimiento en su menor extensión del recurso de "CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" en su menor extensión, debiendo el actor integrar al momento de la entrega del vehículo el 30% de su valor, abonar el 2% en concepto de derecho de adjudicación (cláusula 4 inc. c) y los gastos de patentamiento y flete, todo de conformidad a como ha sido dispuesto en el punto 9.3, confirmándose la sentencia dictada en los restantes aspectos, rechazando el recurso de ?GRAFF SCHWERDT AUTOMOTORES S.A.? en su integridad.

Las costas de esta instancia en ambos casos se imponen a las demandadas (art. 68 CPCyC). La eximición de costas a la actora en un proceso en que se encuentren involucrados intereses de un consumidor corresponde por derivación del principio de gratuidad que campea en ese régimen, tal como surge de la doctrina legal obligatoria del cimero tribunal (entre otros, "LOPEZ, Patricia Lilian c/FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. y Otros s/SUMARISIMO s/CASACION", Expte. N° 29200/17-STJ-, "DIAZ, Guillermo c/BANCO PATAGONIA S.A. s/INCIDENTE ART. 250 CPCC

s/CASACION", Expte. N° 30072/18-STJ-, "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ORDINARIO s/ CASACION", Expte N° 36146-J5-12 // 30314/19-STJ-).

Por la actuación en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía y Adrián Gustavo Saggina, patrocinantes del actor, en conjunto en el 28 %, de los Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer, apoderados de la demandada ?GRAFF?, en el 25 % y los del Dr. Santiago Parrou, apoderado de ?CISA?, en el 27 %, en todos los casos de los que se asignen a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LA).

17.-Por lo expuesto, si mi propuesta fuere receptada FALLO:

17.1.-Hacer lugar en su menor extensión al recurso de "CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", debiendo el actor integrar al momento de la entrega del vehículo el 30% de su valor, abonar el 2% en concepto de derecho de adjudicación (cláusula 4 inc. c) y los gastos de patentamiento y flete, todo de conformidad a como ha sido dispuesto en el punto 9.3, confirmándose la sentencia dictada en los restantes aspectos, rechazando el recurso de ?GRAFF SCHWERDT AUTOMOTORES S.A.? en su integridad.

17.2.-Las costas de esta instancia en ambos casos se imponen a las demandadas (art. 68 CPCyC).

17.3.-Por la actuación en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía y Adrián Gustavo Saggina, patrocinantes del actor, en conjunto en el 28 %, de los Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer, apoderados de la demandada ?GRAFF?, en el 25 % y los del Dr. Santiago Parrou, apoderado de ?CISA?, en el 27 %, en todos los casos de los que se asignen a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LA).

17.4.-Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan.

EL SEÑOR JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Compartiendo en lo sustancial los argumentos expuestos por el colega que me ha precedido en el orden de exposición, adhiero a su propuesta de solución del caso. TAL MI VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO , DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.-Hacer lugar en su menor extensión al recurso de "CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", debiendo el actor integrar al momento de la entrega del vehículo el 30% de su valor, abonar el 2% en concepto de derecho de adjudicación (cláusula 4 inc. c) y los gastos de patentamiento y flete, todo de conformidad a como ha sido dispuesto en el punto 9.3, confirmándose la sentencia dictada en los restantes aspectos, rechazando el recurso de ?GRAFF SCHWERDT AUTOMOTORES S.A.? en su integridad.

2.-Las costas de esta instancia en ambos casos se imponen a las demandadas (art. 68 CPCyC).

3.-Por la actuación en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía y Adrián Gustavo Saggina, patrocinantes del actor, en conjunto en el 28 %, de los Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer, apoderados de la demandada ?GRAFF?, en el 25 % y los del Dr. Santiago Parrou, apoderado de ?CISA?, en el 27 %, en todos los casos de los que se asignen a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LA).

4.-Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan.

DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE
GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
(En abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia. CONSTE.

PAULA CHIESA
SECRETARIA

nvp